

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL

“Resuelve admisibilidad del recurso de casación”

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado mediante acta N°0112 del 31 de julio de 2023

RAD: 20001-31-05-002-2015-00597-02. Proceso ordinario laboral promovido por MANUEL HERNÁNDEZ HERRERA contra INTERASEO S.A. E.S.P Y OTROS.

1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a pronunciarse sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante **MANUEL HERNÁNDEZ HERRERA**, contra la sentencia proferida el 20 octubre de 2022, aprobada mediante acta No. 073 de la misma fecha, dentro del proceso ordinario laboral promovido contra **INTERASEO S.A. E.S.P.** y las vinculadas como litisconsortes **COLTEMP S.A.S**, **TECNIPERSONAL S.A.S**, **EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S** y **ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S**.

2. DE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

La jurisprudencia ha sido constante en cuanto a que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al impugnante le produce la sentencia impugnada, toda vez que, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandante recurrente, y para el demandado es el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente cuestionar.

Ahora bien, según el artículo 48 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 86 del C. P. del T. y de la S. S., que a su vez había sido modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral, serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente; sin embargo, dicha norma fue declarada inexecutable por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-372/11 M.P. Dr. Jorge Pretelt Chaljub, debiéndose aplicar en consecuencia la norma anterior, que al no tenerse por modificada, serán susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente , es de \$1.000.000 lo cual nos arroja la cantidad de \$ 120.000.000 , el interés para recurrir.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia AL 545-2022 del 16 de febrero de 2022, radicado 91985, M. P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, dijo:

“Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.

Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 1705-2020).(…).”

3. CASO EN CONCRETO

Ahora bien, en el *sub lite*, la pretensiones estaban encaminadas a que se declare la existencia de un único contrato de trabajo, verbal y a término indefinido con la empresa INTERASEO S.A.S. E.S.P, de igual forma, que se declare que el contrato terminó sin justa causa, que se condene a INTERASEO S.A.S. E.S.P. como consecuencia de las anteriores declaraciones, al pago de la indemnización por injusta causa y demás acreencias propias de una relación laboral, en los tiempos en los que formalmente se tienen como no laborados. La *a-quo* absolvió de las pretensiones a las vinculadas, declaró la existencia de varios contratos entre el señor HERNANDEZ HERRERA y la empresa INTERASEO S.A. E.S.P como verdadera empleadora, sin embargo, la absolvió de las pretensiones pecuniarias.

Finalmente, esta Sala de Decisión, al resolver el recurso de alzada, confirmó la sentencia proferida el 10 de mayo de 2017, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar.

Pues bien, el interés para recurrir el demandante solidario está definido por el monto de las pretensiones que no fueron concedidas en la providencia que se impugna, en este evento corresponde a la aplicada en primera instancia proferida el 10 de mayo de 2017, ya que se confirmó la sentencia mencionada con anterioridad.

En consecuencia, para que resulte procedente el citado medio extraordinario de impugnación, el interés del demandante debe ser igual o superior a los \$120.000.000,00 que corresponde a los 120 SMLMV, atendiendo para ello, que el salario mínimo legal mensual vigente de la fecha del 20 de octubre de 2022 de la sentencia, asciende a la suma de \$1.000.000 pesos.

En calenda de 10 de abril de 2023 este despacho ordena liquidación a efectos de determinar intereses para recurrir, que tratándose del actor obedece al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intenta impugnar, se ordenó que, por secretaria, a través del profesional universitario grado 12 de este tribunal se realice la siguiente liquidación.

Así las cosas, de conformidad con el cálculo actuarial LQ 2023-011 realizado por la profesional universitaria Grado 12, adscrita a la secretaria de la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal, obrante a folios 51-52 del cuaderno de segunda instancia, se tiene que el valor de las pretensiones, asciende a la suma de *SETENTA MILLONES, NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL, OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS (\$70.954.842)*. Es por ello que, el referido monto no supera el interés jurídico para recurrir, esto es, los 120 SMLMV, en consecuencia, no es procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Tercera de Decisión Civil – Familia - Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante **MANUEL DE JESÚS HERNÁNDEZ HERRERA**, contra la sentencia proferida de primera instancia del día 20 octubre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MANUEL HERNÁNDEZ HERRERA** contra la **INTERASEO S.A. E.S.P, ASEAR PLURISERVICIOS S.A., EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S., COLTEMP S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado a través de la Secretaría de este Tribunal.

TERCERO: REMITIR el expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriada el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



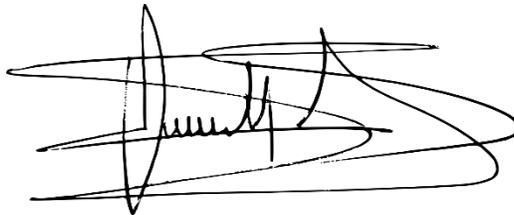
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente

(Impedido)

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado